



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el Banco Davivienda S.A., reconociendo como subrogatario parcial al Fondo de Garantías del Café S.A. en contra del señor German de Jesús Gómez Osorio, informándole que el apoderado judicial del Banco Davivienda presentó liquidación del crédito.

El termino de traslado de la liquidación del crédito transcurrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 3,7 y 8 de noviembre de 2023.

Termino dentro del cual la parte demandada no se pronunció al respecto.

Sírvase proveer

Manuela Aristizabal Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 369

Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda
Subrogatario:	Fondo de Garantías del Café S.A.
Demandado:	German de Jesús Gómez Osorio
Radicado:	17433 40 89 001 2023 00088 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., en contra del señor German de Jesús Gómez Osorio, no obstante, delantamente se hará mención sobre la subrogación parcial legal que operó en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. A través de memorial radicado en este Despacho el 11 de octubre de 2023, la apoderada judicial del Fondo de Garantías S.A., informó que había cancelado al Banco Davivienda en calidad de subrogatario parcial la suma de \$23.094.519 M/te.

2.2. Que, por ello, Davivienda S.A. reconocía que había operado “*por ministerio de la ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes*”.

2.3. En virtud de lo anterior, son aplicables a la presente situación los artículos 1666, 1667 y 1668 del Código Civil, habida cuenta que, con el consentimiento de Davivienda S.A., un tercero, en este caso el Fondo Nacional de Garantía S.A., ha efectuado el pago parcial de las obligaciones adeudadas por el demandado.

2.4. El 27 de octubre pasado, el apoderado judicial del Banco Davivienda presentó liquidación del crédito por la suma de \$52.540.273.82 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 14462895 el cual respalda las



obligaciones Nos. 05474820070576696, 06808085700144373 y 00560108960003821 que se ejecutan en contra del señor German de Jesús Gómez Osorio.

2.5. Se hace énfasis en que el auto que libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda fue por la suma de \$55.970.204 por concepto de capital insoluto de la obligación referida en párrafos precedentes, y la liquidación del crédito presentada no tiene en cuenta la subrogación parcial reconocida.

De la anterior liquidación del crédito se corrió traslado, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

3. CONSIDERACIONES

1. Recuérdese entonces que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, la cual puede ser legal o convencional, siguiendo los parámetros del artículo 1667 del Código Civil.

En lo que interesa al presente caso, la primera clase de subrogación opera por ministerio de la Ley cuando se paga una deuda ajena, "... *consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor*", lo que genera el traspaso el tercero que paga o nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, garantías mobiliarias e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como los obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

2. El artículo 1670 del Código Civil aclara que, si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, como es el caso que nos ocupa, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le está debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

3. Por lo anterior, el Despacho tendrá de presente que dentro del presente asunto ha operado la subrogación legal parcial en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de \$23.094.519 M/te, sobre el capital allegado como base de recaudo.

4. Continuando con el análisis del caso concreto, se tiene que el artículo 446 del Código General del Proceso, indica que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la presentación de la misma, por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto también en providencias posteriores al auto que libró mandamiento de pago.

Conforme lo anotado se abstendrá el despacho de resolver sobre la liquidación del crédito hasta tano se aporte conforme lo real ocurrido en el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, de darle tramite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., por no ajustarse a los términos del auto No. 337 emitido el 18 de octubre de 2023, a través del cual se reconoció como subrogatario parcial legal al Fondo de Garantías S.A y se le requiere a fin de que la presente atendiendo lo ocurrido dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
JUEZ (E)

República de Colombia



Débito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Notificación en Estado Nro. 166
Fecha: 21 de noviembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Angelly Johanna Botero Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1220867b86fdd3f0e59638a06f7ce0dd85ad068ee68a82ce49b4655316bd7c80**

Documento generado en 20/11/2023 12:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>